



NEUQUEN, 28 de marzo de 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"OYARCE ARRIOLA FRESIA C/ LERMANDA SOBARZO CARLOS SEGUNDO Y OTROS S/ ACCIÓN REVOCATORIA"** (JNQC14 EXP 519548/2017) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los Dres. Marcelo Juan **MEDORI** y Fernando M. **GHSINI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Audelina **TORREZ** y de acuerdo al orden de votación sorteado, **el Dr. Ghsini, dijo:**

I.- Vienen estos autos a estudio de esta Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandado Sr. Juan Carlos Lermanda a fs. 77, contra la resolución interlocutoria de fs. 74/75 y vta, que rechaza la nulidad de la notificación del traslado de la demanda, con costas a su cargo.

A fs. 79/80 y vta. se agravia el recurrente manifestando que la resolución cuestionada vulnera su derecho de defensa en juicio, ya que constituye un exceso de rigorismo formal exigir a quién plantea la nulidad del traslado de la demanda que exprese cuales son los perjuicios sufridos, puesto que va de suyo, que el mismo es la eventual perdida del derecho de oponerse a los términos de la demanda.

Considera, que la resolución resulta contradictoria, al considerar que el nulidicente debe expresar perjuicios y defensas eventuales, pero a la vez el a quo manifiesta no desconocer los precedentes en contra a tal rigorismo.

Expresa, que el a quo desconoce la prueba aportada y la ofrecida, denegando la posibilidad de producir la misma en un incidente de nulidad, cuya formación debía haberla ordenado.



Afirma, que su parte ofreció prueba tendiente a acreditar que el domicilio en el que inválidamente se lo tuvo por notificado, es un inmueble vendido hace varios años a un tercero, lo cual es fácilmente acreditable con la prueba instrumental y testimonial ofrecida.

Dice, que su parte se agravia en razón de que el a quo establece que, la venta del inmueble ubicado en calle ... no demostraría el hecho que refiere, pues la notificación se realizó en otro domicilio.

Al respecto, el apelante indica que la prueba ofrecida por su parte tiene por fin desvirtuar que el Sr. Juan Carlos dejó de vivir en el domicilio familiar hace varios años ubicado en la dirección consignada en la cédula bajo responsabilidad de parte.

Afirma, que el nulidicente negó vivir en la dirección en la que inválidamente fue notificado y ello es lo que debe tenerse presente y reconocerse la producción de la prueba al respecto.

Por lo que, el desconocimiento del domicilio del SR. Lermanda junto a su pareja y de la prueba ofrecida al respecto, agravia a esta parte.

Causa agravio a su parte, el desconocimiento del cumplimiento del plazo del art. 170 del CPCyC.

Argumenta, que el plazo de cinco días para la interpretación del planteo de nulidad, fue efectivamente observado por el Sr. Lermanda.

Arguye, que el nulidicente cumplió con la carga de informar como llegó a la esfera de su conocimiento y hace saber que su propio hermano Cristian Lermanda, quién compareció a juicio le informó sobre la resolución que declaraba la rebeldía del mismo, por haber considerado que fue



notificado (inválidamente) en un domicilio en que toda la familia abandono hace años, lo cual es fácilmente acreditable con la prueba ofrecida.

Por último, considera que la resolución recurrida es arbitraria, al no fundarse en prueba alguna.

A fs. 81 se ordenó correr traslado de los agravios, los que vencido el plazo no son contestados por la actora.

II.- El orden en el análisis del recurso impone el tratamiento, en primer lugar, de la temporaneidad en el pedido de nulidad.

Al respecto diré que es carga del apelante manifestar clara y concretamente la fecha de la toma de conocimiento del acto que reputa viciado de nulidad. Este es un requisito esencial que debe cumplir el nulicente a fin de permitir verificar si se ha cumplido o no el plazo de cinco días contados a partir del conocimiento del acto, para determinar si la misma ha sido o no convalidada en los términos del art. 170 del CPCyC.

Ello en función de que "Constituye un principio suficientemente afianzado, el de que todas las nulidades procesales son susceptibles de convalidarse por el consentimiento expreso o presunto de las partes a quienes perjudican. No existen por lo tanto en el proceso nulidades absolutas..." (Lino Enrique Palacio- Manual de Derecho Procesal Civil- Ed. Abeledo Perrot, Vigésima primera edición actualizada, Pág. 353).

Sobre éste aspecto en particular, asiste razón a la jueza de grado, en el sentido de que el apelante si bien informa como llega a conocimiento de la demanda instaurada en su contra, no indica el plazo en que ello ha ocurrido, lo que impide verificar el requisito de temporaneidad establecido en el art. 170 del Ordenamiento Procesal.



En segundo lugar, si bien como regla general, al planearse una nulidad procesal debe ponerse de manifiesto el perjuicio experimentado como consecuencia del acto cuya validez se impugna de conformidad con el principio establecido en el art. 172, Código procesal; cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda, es posible excusar la mención expresa y circunstanciada de las defensas que el incidentista se vio privado de oponer, pues si no ha podido tomar adecuado conocimiento de la pretensión deducida en su contra, es claro que no le será posible especificar tales defensas, como lo afirma el incidentista (Conf. Maurino, A. L., "Nulidades Procesales", pág. 112).

Ahora bien, más allá de que el requisito mencionado en el párrafo anterior, no resulte esencial cuando se trata del pedido de nulidad de la notificación de la demanda, ello de manera alguna exime al nulidicente de que **acredite** de manera **clara y concreta** la causa invocada por su parte, en el caso, que la notificación del traslado de la demanda no se practicó en su domicilio real.

Observo, que en el presente caso ello no ha sido cumplido por el apelante. En primer lugar, la notificación del traslado de la demanda (ver cédula de fs. 44/45) se llevó a cabo en la calle: "...", de la ciudad de Centenario, Pcia de Neuquén; a fs. 54 obra informe del Juzgado Federal de Neuquén, Secretaría Electora, del que se desprende que el Sr. Juan Carlos Lermada Díaz, se domicilia en calle: **... de la ciudad de Neuquén**; a su turno, el demandado menciona que desde **el 01 de septiembre de 2018** vive junto a su pareja Eliana Hernández, en calle: ..., de la ciudad de Centenario, y que este último sería su domicilio real.

Observo, que si bien el apelante menciona que su domicilio real es el que constituyó el día **01/09/2018**, junto a su pareja, no explica de manera clara y concreta cual era su



domicilio real anterior, es decir, en oportunidad en que se le procediera a notificar la demanda (02/07/2018).

Por otra parte, si bien el apelante con la remisión de los autos: "Oyarse Arriola Fresia Liliana c/ Lermenda Sobrazo Carlos Segundo s/ división de bienes" (Expte. N° 74596/2016) en trámite ante el Juzgado de Familia N° 4, de Neuquén, ofrecido como prueba "ad effectum videndi et probandi" pretende acreditar que el inmueble ubicado en ... **de Neuquén**, fue vendido hace seis años, considero que ello de manera alguna sirve como sustento para el planteo de nulidad de la notificación de demanda practicada a fs. 44/45, pues dicha diligencia fue realizada en calle: "... de la ciudad de Centenario, es decir en un domicilio distinto del inmueble vendido.

Desde otro punto de vista, llama poderosamente la atención que el apelante ni al plantear la nulidad, ni en oportunidad de expresar agravios, haya indicado concretamente **cual era su domicilio real a la fecha de notificación de la demanda** (02/07/2018).

Ello resultaba fundamental, pues precisamente la prueba debía versar sobre el domicilio real que detentaba el apelante a la fecha de notificación de la demanda, no sobre el que constituyera con su pareja con posterioridad.

Todas estas circunstancias me persuaden para confirmar la resolución apelada en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios, con costas a cargo del apelante vencido, debiéndose proceder a regular honorarios de conformidad con lo dispuesto por el art. 15 LA.

TAL MI VOTO.

El Dr. Medori, dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.



Por ello, esta **Sala III**,

RESUELVE:

1.- Confirmar la resolución dictada a fs. 74/75 y vta., en todo lo que fuera materia de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (art. 69 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que oportunamente se fije en la instancia de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA